



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00:012

EXP. N.º 7849-2006-PHC/TC  
LIMA  
ÓSCAR GREGORIO AGUILAR  
ANTAYHUA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Gregorio Aguilar Antayhua contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 455, su fecha 26 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal superior, don Pablo Ignacio Livia Robles, y los vocales de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; don Julio Biaggi Gómez, doña Ana Luzmila Espinoza Sánchez y doña Mariella Yolanda Rodríguez Vega, alegando violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, solicitando por ello que se declare la nulidad del Dictamen N.º 281-06, emitido por la Séptima Fiscalía Superior en lo Penal, y de la Resolución N.º 643-A, emitida por la mencionada Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia, que declara haber mérito para pasar a juicio oral.

Manifiesta el actor que en la investigación judicial se le acusó por el delito de cohecho en agravio del Estado y posteriormente por los delitos contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios, Patrocinio Ilegal de Intereses Particulares y Tráfico de Influencias, por haber recibido, en su calidad de funcionario de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, 2 mil nuevos soles de Jaime Manuel Álvarez Gonzales, representante de Agro Export de Cajamarca S.A.C, con el fin de suspender una cobranza coactiva que la Sunat seguía contra dicha empresa. Finalmente, en base a los mencionados actos el actor aduce que no se ha velado por respetar la correcta administración de Justicia, pues a su coprocesado no se le ha seguido proceso penal, y el Dictamen Fiscal y la Resolución en cuestión no han tenido fundamentos de hecho y de derecho; colocándolo en estado de indefensión por no señalar claramente en cuál de los tres supuestos se encontraba el acto delictivo cometido.



2013  
2

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, se toma la declaración de los vocales de la Primera Sala Penal emplazada don Julio Biaggi Gómez, doña Ana Luzmila Espinoza Sánchez y doña Mariela Yolanda Rodríguez Vega, quienes uniformemente afirman que ante su Sala gira el Expediente N.º 0242-2004 por el delito contra la administración pública–corrupción de funcionarios-cohecho propio en agravio del Estado, representado por la Sunat, y por el delito contra la administración pública–corrupción de funcionarios-patrocinio ilegal de intereses particulares-tráfico de influencias en agravio del Estado. La mencionada causa, acotan, se originó por la denuncia del Ministerio Público, la cual ha seguido su curso respetando los lineamientos del debido proceso y el derecho de defensa.

Asimismo, se toma la declaración del fiscal superior, don Pablo Ignacio Livia Robles, quien refiere que el actor motiva su petición alegando la supuesta violación del debido proceso y del derecho de defensa, principios que se encuentran en la esfera jurisdiccional y no en la del Ministerio Público; que en consecuencia, se ha actuado de conformidad con el artículo 159, inciso 6, de la Constitución Política.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, con fecha 31 de mayo de 2006, declara infundada la demanda contra los vocales superiores emplazados y fundada contra el Fiscal Superior de la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima por vulneración del debido proceso y del derecho de defensa; y en consecuencia, nulo el auto de enjuiciamiento de fecha 10 de marzo de 2006, que declara haber mérito para pasar a juicio oral; considerando que del dictamen fiscal sólo se advierte una imputación concreta y analizada respecto de los delitos ( Patrocinio ilegal de intereses y Tráfico de Influencias en agravio del Estado), pero no respecto del delito de cohecho propio, enunciando de manera genérica el artículo 393 del Código Penal, mas no señala en cuál de los supuestos se encuentra comprendida la conducta del actor, lo cual atenta contra el derecho de defensa.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara infundada la demanda en el extremo referido al Fiscal Superior de la Séptima Fiscalías Superior Penal de Lima porque el dictamen y la resolución de la Sala fueron dictados conforme a ley y respetado el debido proceso.

### FUNDAMENTOS

1. El actor promueve proceso de hábeas corpus alegando que existe amenaza de privación de su derecho a la libertad. Sostiene que en el proceso penal que se siguió en su contra se han cometido una serie de irregularidades, impidiéndosele ejercer su derecho a la defensa, y que se ha trasgredido el derecho a la motivación, así como el debido proceso.
2. El segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por



000014

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

3. Asimismo, este Colegiado ha señalado, refiriéndose al ejercicio del derecho de defensa, que este “tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho que tiene el imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia” (vid STC 1323-2002-HC/TC, caso Silvestre Espinoza Palomino).
4. El recurrente ha alegado que durante el proceso penal que se siguiera en su contra se vio impedido de ejercer su derecho de defensa.
5. Cabe precisar, al respecto, que en el proceso cuestionado el recurrente hizo uso del derecho de contradicción como manifestación de su derecho de defensa; es más, esto queda evidenciado con el recurso de nulidad que interpusiera contra la sentencia de la Corte Suprema, que lo condenó por la comisión del delito de cohecho pasivo impropio. De otro lado, desde el punto de vista de la dimensión formal del ejercicio del derecho de defensa, el recurrente contó con el patrocinio y asistencia de un abogado durante el proceso. En ese sentido, al no configurarse la violación de este derecho, la demanda debe ser desestimada en este extremo.
6. Este Colegiado no aprecia, por último, que los derechos invocados se hayan visto lesionados puesto que los emplazados han actuado con arreglo a las atribuciones que les confiere el Código Procesal Constitucional, el Código de Procedimientos Penales y su Ley Orgánica.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere



0015  
4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7849-2006-PHC/TC  
LIMA  
ÓSCAR GREGORIO AGUILAR  
ANTAYHUA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadenayra**  
SECRETARIO RELATOR (a)